



Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000002-DOJ-20300

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Doctora
NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña: fLUGof2WRh

REFERENCIA: Expediente D-15524
ACCIONANTES: Luis Domingo Gómez Maldonado, Julie Marcela Daza Rojas, Cesar Alberto Correa Martínez, Mónica Liliana Rueda Baquero, Paula del Pilar Perdigón Camargo, Claudia Natalia Acosta Chica, Laura Stephany Rojas Camargo, Angie Jizeth Rivera Vera, María Camila Álvarez Ríos y Nicolas Medina Quiroga.
ASUNTO: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*
Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable magistrada sustanciadora,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, intervengo en el proceso de la referencia.

1. NORMA ACUSADA Y CONSIDERACIONES DE LA DEMANDA.

Para los demandantes, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, desconoce los artículos 1 (dignidad humana), 5 (principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad), 15 (derecho fundamental a la libre personalidad), artículo 16 (derecho a la intimidad personal y familiar) y 42 (la familia como núcleo esencial de la sociedad) de la Constitución Política”, al excluir de su protección y amparo a los animales de compañía (perros, gatos , etc), pues desconocen *“la actual dinámica social que evidencia una reconfiguración de la familia siendo evidente la existencia de una familia multiespecie, además de atentar de manera directa contra garantías iusfundamentales”*.



Según los accionantes, al momento en que fue expedida la Ley 1564 de 2012, artículo 594, se desconocieron disposiciones contenidas en la Carta Constitucional de 1991, expresando que ***“no es que el legislador no hay regulado de ninguna forma la protección de los animales como bienes no embargables, que implicaría una omisión absoluta, sino que omitió el deber constitucional de hacerlo”***.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Requisitos de configuración de la omisión legislativa relativa

Sobre este aspecto se recuerdan los requisitos de procedencia del control constitucional de una norma, en los eventos en que el Congreso incurre en omisión legislativa relativa, los cuales han sido fijados en reiterada jurisprudencia:

- a) La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo;
- b) Dicha disposición excluya de sus consecuencias jurídicas los casos que, al ser asimilables, debían estar contenidos en su texto, u, omite incluir una condición esencial para armonizarla con la Constitución;
- c) La exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;
- d) La falta de justificación y objetividad de la regulación genere una desigualdad negativa a los casos excluidos, con respecto a los amparados en ella;
- e) La omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

A juicio de este Ministerio, el demandante no acreditó en la demanda todos los mencionados presupuestos jurisprudenciales que permitan a la Corte efectuar el control constitucional ante el cargo de omisión legislativa relativa.

En cuanto a la exclusión de las consecuencias jurídicas de casos asimilables, no se observa que el accionante los haya presentado y explicado, por lo que no es posible comprobar la condición que deba ser armonizada con la constitución, así mismo no se presentan casos excluidos que permita estudiar la razonabilidad y por lo tanto no se observa la desigualdad negativa a casos excluidos y no se sustenta que la omisión sea resultado de un deber específico impuesto por el constituyente.

Ante el principio de razón suficiente, ha citado reiteradamente la jurisprudencia que en estrecha conexión con los otros requisitos de procedencia del control constitucional, la suficiencia impone a quien acude a la Corte un esfuerzo que suscite una duda mínima sobre la validez o en este caso la omisión constitucional de la norma señalada, lo cual a juicio de este ministerio no se cumple porque los argumentos de la demanda no aportan razón alguna que pueda demostrar, más allá de afirmaciones genéricas la omisión del deber constitucional endilgado.

Sobre el requisito de falta de justificación y objetividad de la regulación genere una desigualdad negativa a los casos excluidos, con respeto a los amparados en ella, se observa en la demanda que se hace mención a que los bienes muebles como un televisor, cama etc son inembargables, sin que ellos sean mas importantes o trascendentales para las personas o familias en comparación con los animales de compañía, sobre lo cual debemos citar apartes de lo señalado en la Sentencia C-343 de 2017, que cita *“(...) En efecto, la lectura de las expresiones demandadas a partir de una interpretación sistemática, no conduce a la conclusión propuesta por*

la demanda según la cual ellas igualan o equiparan a las personas y a los animales”, esta misma sentencia menciona que “(...) La premisa interpretativa de los demandantes carece de certeza, dado que sin presentar razones que así puedan demostrarlo, sostienen que las expresiones acusadas comportan una equiparación de los animales y las personas, a pesar de que ni de la ley demandada ni de la jurisprudencia constitucional relevante, puede desprenderse semejante conclusión. (...)”, lo cual nos permite afirmar que la demanda no cumple con el requisito aquí señalado.

Respeto al requisito que indica que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador, en la demanda no se sustenta, explica o señala la existencia del deber específico que imponga al legislador incluir a los animales de compañía como inembargables, permitiéndonos concluir que no hay incumplimiento de este deber.

En la jurisprudencia citada por los accionantes se observa relacionada con el parentesco entre seres humanos, posibilidad para que los animales puedan transportarse en transporte público, tenencia de mascotas y el trato que los seres humanos deben dar a los animales, así:

- Sentencia C-296 de 2019 que corresponde a demanda por inconstitucionalidad de la expresión “*los parientes consanguíneos a los civiles*”, contenida en el literal b) del artículo 6° de la Ley 1306 de 2009, al considerar que el aparte acusado viola el artículo 13 de la Constitución al establecer una diferenciación entre los parientes consanguíneos y los civiles, de tal forma que consagra una preferencia de los primeros sobre los segundos para asumir las obligaciones de cuidado de las personas con discapacidad mental, resolviendo Declarar INEXEQUIBLE la expresión “*y los parientes consanguíneos a los civiles*”, contenida en el literal b) del artículo 6° de la Ley 1306 de 2009 “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”
- Sentencia C-439 de 2011, en donde los cargos propuestos en la demanda de inconstitucionalidad giran en torno a la prohibición de llevar animales en los vehículos de transporte público de pasajeros, resolviendo declarar EXEQUIBLE la expresión “*ni animales*” contenida en el artículo 87 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido que se exceptúan de dicha prohibición los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables.
- Sentencia T-035 de 1997 la cual corresponde a una acción de tutela contra el Inspector Primero E Distrital de Policía de Usaquén como mecanismo transitorio, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, protección integral de la familia, honra e integridad, al considerarse vulnerados por parte de dicho funcionario en razón de su decisión de ordenar, dentro de una querrela por perturbación a la posesión, el retiro de los perros de su propiedad y lugar de su residencia; sobre lo cual se resuelve entre otros tutelar los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos demandantes como de sus hijos menores, dada la tenencia de un perro en su apartamento.
- Sentencia C-467 de 2016, se refiere a demanda de inconstitucionalidad contra el código civil, por la categorización de los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación,

sobre lo cual se menciona “...*la definición legal de los animales como bienes muebles o inmuebles se proyecta exclusivamente en el escenario civil, escenario en el cual no se define el trato que los seres humanos deben dar los animales, asunto que ya estaba regulado en otros cuerpos normativos y que con la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, se reiteró que, en el contexto de las relaciones civiles, las relaciones entre el hombre y los animales se debe regir por los imperativos del bienestar animal...*” además “... *enfaticó en que, para enfrentar adecuadamente problemáticas de alta complejidad como estas, más allá de cambio formales, se requiere obrar sobre los escenarios reales, concretos y específicos en los que se produce el maltrato animal...*”.

No se observa en esta jurisprudencia que se equipare a los animales con los seres humanos, o se reconozca un concepto amplio de familia, tampoco un pronunciamiento sobre “*la actual dinámica social que evidencia una reconfiguración de la familia siendo evidente la existencia de una familia multiespecie, además de atender de manera directa contra garantías iusfundamentales*”, no encontrado ningún aspecto que pruebe la vulneración constitucional acusada.

De otra parte, en cuanto se menciona que los animales han sido reconocidos como seres sintientes, se han constatado las siguientes normas que así lo establecen:

- Ley 1774 de 2016 “*por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*”^[1], en el párrafo del artículo 2° reza “*Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.*”, y en el artículo 3° define los principios de protección, de bienestar y solidaridad social con los animales, estableciendo en el artículo 4° , modificadorio del artículo 10 de la Ley 84 de 1989 “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*”, las sanciones ante actos dañinos a los animales; en su artículo 5° adiciona al código penal el Título XI-A “*De los delitos contra los animales*”, en el artículo 6 modificadorio del artículo 46 de la Ley 84 del 89 determina las competencias y procedimientos ante casos de crueldad contra los animales, etc.
- La Ley 84 de 1873 “*Código Civil*” en el libro segundo “*de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce*”; Título 1° De las varias clases de bienes, Capítulo 1° “*De las cosas corporales*” en el párrafo de artículo 655 señala “*Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales*”.
- La Ley 1801 de 2016 “*por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, en el numeral 9 de su artículo 8, señala “*Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes*” y en su numeral 12 del artículo 10 establece como deberes de las autoridades de policía “*Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario*”.
- Ley 84 de 1989, “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*” en su artículo 1° establece “*A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Párrafo. La expresión "animal" utilizada*



genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad”.

Se tiene entonces que la normativa vigente y la jurisprudencia son claras en cuanto a que los animales son seres sintientes sujetos de protección y se establece el castigo al maltrato de estos seres sintientes. Sin embargo, esta normativa tampoco demuestra la vulneración constitucional acusada sobre el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, lo que evidencia los vacíos de la demanda en el cumplimiento de los requisitos de procedencia para el control constitucional.

Es de considerar también que la Sentencia T-142 del 2023 refiere que de la existencia de un mandato constitucional de protección al bienestar animal no se desencadena la existencia de un derecho fundamental del que sean titulares, ni la exigibilidad de estos por medio de la acción de tutela.

Con lo expuesto, se destaca que, la omisión legislativa relativa alegada contra el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso no ha sido plenamente demostrada.

De otra parte, respecto de los artículos constitucionales citados en la demanda como vulnerados, artículo 1 (dignidad humana), 5 (principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad), 15 (derecho fundamental a la libre personalidad), artículo 16 (derecho a la intimidad personal y familiar) y 42 (la familia como núcleo esencial de la sociedad), en la demanda no se establece el hilo argumentativo que sustente la vulneración acusada por no incluir como bien inembargable, en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, a los animales de compañía, no demostrado en consecuencia vulneración constitucional y no se demuestran una omisión legislativa relativa, la interpretación presentada en los argumentos de la demanda en donde se ponen de presente derechos constitucionales de los seres humanos no son extensivos a los animales de compañía (seres sintientes de compañía), destacándose así que la omisión legislativa alegada contra el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 no ha sido plenamente demostrada.

Se puede concluir por ahora, que en la jurisprudencia y normativa citadas no se observa que se esté equiparando a los animales con los seres humanos, si se reconoce la calidad de seres sintientes.

Es claro que en el caso de embargo de animales (seres sintientes), el responsable deberá darles el cuidado y buen trato establecido, so pena de merecer se apliquen las penas establecidas en la normativa legal vigente.

El accionante asume que de los derechos constitucionales que reconocen la dignidad humana, el principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad, el derecho fundamental a la libre personalidad, el derecho a la intimidad personal y familiar y el de la familia como núcleo esencial de la sociedad, se desprende el reconocimiento tácito o la extensión de estos derechos a los animales de compañía, como parte de la familia; consideración de los demandantes que no prueba la vulneración constitucional acusada.

Respecto a la omisión legislativa, es de mencionar a título informativo que, en la revisión realizada por esta Dirección, se encontró que actualmente cursa en el Congreso de la República el Proyecto de Ley 057 del 2023, en el cual se plantea adicionar al artículo 594 “*Bienes inembargables*”, de



la Ley 1564 del 2012, como numeral 17 “*seres sintientes de compañía*”, lo cual guarda relación con lo demandado y demuestra el interés del Legislativo en regular la materia.

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que se presenta la ineptitud sustancial de la demanda, porque no se acreditaron todos los presupuestos jurisprudenciales que demuestren plenamente la existencia de omisión legislativa relativa, de tal forma que se permita a la Corte efectuar el control constitucional respectivo.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente a la honorable Corte Constitucional **INHIBIRSE** para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, en los términos demandados.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Del señor magistrado,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Elaboró: Oscar Hernán Rincón Alfonso, Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.

Radicado de entrada: MJD-EXT23-0059279 del 18 de diciembre de 2023.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=LJl51u7cazBWa3EX233VfPMWu%2Fk2hRcKiuVz8Ony4UM%3D&cod=nz5MKpMKh%2BwykRclqIHkSw%3D%3D>

[1] <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019637>